



Manizales, abril de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA - CALDAS
La Ciudad

E.S.D

DEMANDANTE: **ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO**
DEMANDADO: **HARBEY CASTELLANOS PEREZ y otros.**
RADICADO: **202100037**

REFERENCIA: **EXCEPCIONES PREVIAS**

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **HARBEY CASTELLANOS PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en Villeta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.183.938 de La Dorada, Caldas, me permito **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio**, promovida por el señor **ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO**, domiciliado en el municipio de Norcasia, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.307.209, a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Es menester en este caso traer a colación el artículo 87 del CGP, el cual nos ilustra respecto a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, pues para el inicio de los procesos declarativos como es el caso deberá promoverse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados o contra cualquier persona que ostente tal calidad en el caso de que el proceso sucesoral no se haya iniciado, pudiéndose formular contra herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia.

Cuando haya **proceso** de sucesión el demandante en proceso declarativo específicamente deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en el proceso y en contra del cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Bajo la premisa anterior debemos analizar si los demandados ostentan la calidad de herederos y en caso positivo revisar si aun ostentan dicha calidad o en su defecto cual calidad tienen o tenían al momento de promover la demanda.

CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829
jorge.t2009@hotmail.com
MANIZALES

De acuerdo a las pruebas aportadas tanto por este vocero judicial, como por parte del demandante se observa que en el caso en concreto en efecto el señor HARBEY CASTELLANOS PEREZ, es hijo del causante, señor JESUS CASTELLANOS (Q.E.P.D), lo que le da la calidad de heredero abintestato del causante referido.

Encontrado que la calidad de heredero existe, encontramos que tal calidad se materializo y concreto con la sucesión del causante, señor JESUS CASTELLANOS (Q.E.P.D), por medio de la cual paso de ser heredero a ser propietario inscrito del predio según la sentencia general No. 0290 y sentencia No. 003 de sucesiones proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el año 2010, perfeccionándose dicho acto con la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, específicamente en la anotación No. 23 lo que le dio publicidad al acto de tradición.

Ahora bien, encontrándonos que la demanda fue promovida en contra de herederos determinados, específicamente mi cliente, HARBEY CASTELLANOS PEREZ y otros y en contra de herederos indeterminados del causante JESUS CASTELLANOS (Q.E.P.D), es necesario puntualizar que tal y como se viene mencionando mi cliente ya no esta en el predio en calidad de heredero, sino por el contrario como propietario inscrito del mismo, así como también debemos aclarar que la demanda no debió promoverse en contra de herederos indeterminados pues los bienes que dejo en vida el señor JESUS CASTELLANOS (Q.E.P.D) ya no aparecen en cabeza de él, sino en cabeza de sus sucesores, razón pues que debió promover el proceso respecto a los propietarios inscritos y en contra de personas indeterminadas.

Lo anterior permite determinar que la demanda se promovió en contra de personas con calidades inexistentes, lo que vicia el proceso de plano, pues la publicidad y demás notificaciones efectuadas carecen de validez, incluso la valla fijada en el predio permite concluir que las personas que se citan o se les da publicidad no concuerdan con las que realmente debieron ser demandadas, por no existir tal calidad.

En conclusión y conforme con lo manifestado en precedencia el despacho deberá terminar el proceso de manera anticipada.

Cordialmente,




JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
ABOGADO

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829
jorge.t2009@hotmail.com
MANIZALES